

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinario

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2773

30 DE JUNIO DE 2010

Presentado por la representante *Vega Pagán*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, a los fines de disponer que la Policía de Puerto Rico inspeccione una vez al mes los centros de reciclaje de alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o una mezcla de éstos de la Isla; para aumentar las penas de ciertos delitos incluidos en esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según información recopilada en el análisis de la Ley Núm. 105 de 8 de agosto de 2007, que a su vez enmendó la Ley Núm. 41, antes citada, el cobre es uno de los metales que mayor demanda tiene en el mercado, por su multiplicidad de usos. Este preciso metal es utilizado en los cables del tendido eléctrico que proveen servicio de energía eléctrica. Además, también es utilizado en tuberías de aguas, así como en los conductos de los sistemas de aires acondicionados, entre otros. En las construcciones, el cobre es uno de los materiales más frecuentemente utilizado por contratistas y desarrolladores.

Dicha situación ha provocado un acelerado aumento en el precio del mismo. Según el mercado internacional, el precio promedio del valor del cobre es un 34% superior al precio que reportó en el año 2005. Igualmente, el aumento en el precio y la demanda del cobre ha provocado un vertiginoso aumento en el hurto del mismo, situación que representa un costo sumamente oneroso para desarrolladores, contratistas

e incluso, para el Gobierno Estatal, Municipal y las Corporaciones Públicas, tales como, la Autoridad de Energía Eléctrica.

Además del oneroso costo por la pérdida del valor del cobre sustraído, los daños que este tipo de delito ocasiona, realmente no son cuantificables. La apropiación de los cables del tendido eléctrico para la venta del cobre, situación que está ocurriendo, constantemente, según lo informado por la Autoridad de Energía Eléctrica, provoca que numerosos abonados permanezcan sin el servicio eléctrico por varios días. Igual situación se reporta con la sustracción de las tuberías de cobre utilizadas para suministro de agua, lo cual ha provocado la interrupción de servicios a miles de abonados, así como el retraso en los proyectos de construcción. Otra situación similar ocurre con el hurto del cobre de las unidades de aires acondicionados. El valor del cobre que pueden sustraer puede alcanzar la cantidad de cien dólares. Sin embargo, la unidad queda totalmente inservible, lo que resulta para el propietario en una pérdida aproximada de mil a tres mil dólares por unidad.

A base de lo anterior, y de lo continuo del hurto del cobre, es imperativo establecer controles que impidan la ocurrencia de esta situación. En adición, se hace necesario establecer penas más severas para disuadir al ratero de cometer la fechoría. A tales efectos, se propone aumentar de delito menos grave a grave de cuarto grado el que las personas que adquieren estos metales en los centros de reciclaje que no lleven las anotaciones correspondientes de compra y venta de cobre, y por otra parte, revocarles las licencias.

En adición, se establece la obligatoriedad de la Policía de Puerto Rico de auditar estos centros de reciclaje por medio de visitas mensuales.

Estimamos que con las enmiendas aquí contenidas, reforzamos la clara política pública existente de prevenir, disuadir y penalizar la apropiación ilegal de metales de alto valor en detrimento de sus legítimos dueños, y del público dependiente de los servicios esenciales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 3 de la Ley Núm. 41 de 3 de
2 junio de 1982, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 3.-Supervisión de la Policía

4 (a) ...

1 (d) La Policía designará a uno de sus oficiales como Coordinador de
2 Inspección de Centros de Reciclajes quien tendrá como
3 responsabilidad la implantación de esta Ley. Este coordinador será
4 responsable de asegurar que independientemente de las visitas que
5 efectúen de ordinario los oficiales de la Policía a los centros de
6 reciclaje, se inspeccionen los centros por lo menos una vez al mes.
7 Además, coordinará con los cuarteles que reciben los informes
8 requeridos por la presente Ley, la custodia y análisis de los
9 mismos."

10 Artículo 2.-Se enmiendan los incisos (a), (b) y (e) del Artículo 4 de la Ley Núm. 41
11 de 3 de junio de 1982, según enmendada, para que lean como sigue:

12 "Artículo 4.-Penalidades

13 (a) Toda persona cubierta por esta Ley que deje de llevar el Libro o
14 Registro, o deje de anotar en él la información requerida, o deje de
15 suministrar al Cuartel de la Policía la información correspondiente,
16 en la forma y manera que establecen los Artículos 1 y 2, será
17 culpable de delito grave de cuarto grado.

18 (b) Toda persona que anote información falsa en el Libro o Registro
19 que exige este Capítulo, o remita información falsa en la
20 notificación al Cuartel de la Policía del contenido de dicho Libro o
21 Registro, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

22 ...

1 (e) Toda persona natural o jurídica, propietario, representante o
2 encargado de un taller, tienda, solar o vehículo de motor dedicado
3 total o parcialmente a la compraventa, permuta, depósito, recogido,
4 almacenaje, transporte o distribución de alambres o materiales de
5 cobre, aluminio o plomo, o una mezcla de éstos, para propósitos de
6 reciclaje o reuso, en cualquier forma o estado que aparezcan, o
7 cualquier persona que posea, compre, reciba, almacene, oculte,
8 transporte, retenga o disponga, mediante venta, permuta, trueque o
9 de otro modo, alambre o materiales de cobre, aluminio, estaño o
10 plomo, o una mezcla de éstos, en cualquier forma o estado en que
11 aparezcan, a sabiendas de que fueron obtenidos mediante
12 apropiación ilegal, robo, extorsión o cualquier otra forma ilícita,
13 incurrirá en delito grave de tercer grado. Si los bienes son
14 propiedad pública, o siendo privada estaban instalados o eran
15 usados para ofrecer servicios de electricidad, telecomunicaciones,
16 cable TV, agua potable, o cualquier otro servicio público, o si su
17 valor excede los mil dólares (\$1,000.00), incurrirá en delito grave de
18 tercer grado en su mitad superior. El tribunal podrá imponer la
19 pena de restitución además de la pena de reclusión aquí
20 establecida. En adición a lo anterior, se le revocará
21 permanentemente la licencia, el permiso o la autorización para la
22 realización de los negocios cubiertos por esta Ley."

1 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.